



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A
Demandados	JAIME ALBERTO MUÑOZ CORTES y otro
Radicado	05001-40-03-014- 2021-00393 -00
Asunto	RECHAZA POR COMPETENCIA REMITE A LA CEJA
A.I. No	580

Se procede a verificar la competencia de este despacho judicial, para conocer de la presente demanda contentiva del proceso Ejecutivo de mínima Cuantía, incoado por **SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A.** en contra de **JAIME ALBERTO MUÑOZ CORTES** y **ANA JULIETH RAMIREZ GOMEZ**, solicitando se libre mandamiento de pago por facturas de venta, en razón de los hechos narrados.

El factor objetivo para determinar la competencia en asuntos de esta naturaleza, a voces del artículo 28 N° 1 del C.G.P, atiende al domicilio principal del demandado.

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"

Ahora, de cara al caso en concreto, se observa, en el acápite de notificaciones la parte demandada, en el km 2 vía san Antonio, la ceja-Antioquia, sin embargo, en el acápite de competencia manifiesta que este Despacho es competente "Es Usted

competente, Señor Juez, en razón del domicilio de las partes y la cuantía”, pero tal como se advierte la vecindad de los demandados es la ciudad en el municipio de **LA CEJA - ANT**, y una vez analizados los títulos valores, estas no contienen lugar de cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, dado que la demandada, tiene su domicilio principal es LA CEJA - ANT, y según lo preceptuado en el artículo 28 No 1, la competencia es del Juez del domicilio del demandado; este Despacho judicial se declarará incompetente para asumir el conocimiento del presente asunto y en consecuencia dispondrá la remisión del expediente a los señores Juez Promiscuo Municipal de La Ceja - reparto, Reparto, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

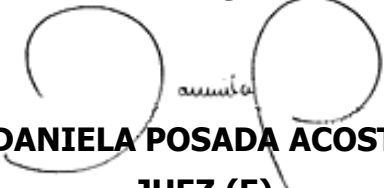
En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A en contra de JAIME ALBERTO MUÑOZ CORTES y ANA JULIETH RAMIREZ GOMEZ, por las razones jurídicas expuestas en la motivación de la presente providencia.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se ordena REMITIR la presente demanda a los Señores **Juez Promiscuo Municipal de La Ceja - reparto, Reparto**, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE


DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ (E)

MCH